

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE

La suscrita Diputada Leonor Elena Piña Sabido en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado y en el numeral 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración del Pleno Legislativo la Iniciativa para Expedir la ***Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche.***

El día de hoy me permito hacer uso de esta Tribuna para presentar ante este pleno mi propuesta la ***Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche***, una ley donde se recogen dos nuevas corrientes y confluyen con la vigente Ley de Integración de Personas con Discapacidad del Estado de Campeche.

Esta propuesta persigue como objetivo: garantizar y reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad de oportunidades en los diversos ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, que constituyen la trama sobre un conjunto de disposiciones basadas en la no discriminación, acciones positivas y accesibilidad universal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1ero constitucional, diversos tratados internacionales y convenciones como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue ratificada por el estado mexicano el 12 de junio del año 2000, la cual se presenta al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2010 de un total de 822 mil 441 habitantes, 37 mil 710 personas presentaron alguna discapacidad, estas representaban según el Censo de Población y Vivienda del mismo año, el 4.58 por ciento de la población total de la entidad, este porcentaje fue superior a la media nacional, para el 2016 la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Población, el número de personas con alguna discapacidad fue de 63 mil 845 personas representando un aumento al 6.92¹ por ciento de la población total del Estado, de nuevo, alarmantemente, superior a la media nacional, esto sin tomar en cuenta a quienes por edad avanzada o por enfermedades crónico degenerativas, no se encuentran en la lista, aquí hago un paréntesis para recordarles que si bien, nos va, llegaremos a vivir lo suficiente para ser parte de este sector de la población, por lo que pensar en el futuro de ellos es también pensar en el futuro de todos.

A pesar de que la Constitución Mexicana, reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, a la fecha aún las personas con discapacidad carecen del reconocimiento pleno de sus derechos humanos, ya que se considera, equivocadamente, que no pueden llevar a cabo las mismas actividades, en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

Y es a nosotros a quienes nos corresponde promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de todas las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social, ya que es la dignidad de la persona el fundamento del orden político y de la paz social; los derechos y libertades enunciados en nuestra Constitución son hoy por hoy, uno de los ejes esenciales en la actuación sobre la discapacidad.

Culturalmente se han construido ideas que colocan a las personas con discapacidad en condiciones de mayor vulnerabilidad, al enfrentarse a barreras físicas, institucionales, de información, de actitud y de comunicación, impuestas por la sociedad; y aunque constituyen un sector de población heterogéneo, todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan de garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o

¹ <http://www.coespo.campeche.gob.mx/phocadownload/La%20Discapacidad%202016.pdf>

para participar en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos en la vida económica, social y cultural del país. El reclamo constante de este grupo social es reforzar la existencia de un marco normativo garante de sus derechos humanos y si bien en su existencia destacan la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su homóloga en el Estado, este grupo requiere una atención prioritaria suficiente, con una perspectiva de inclusión que combata los rezagos sociales y propicie su pleno desarrollo, así como su participación efectiva y equitativa en la sociedad, permitiéndoles el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Transcurridos más de diez años desde la promulgación de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche, y sin poner en cuestión su vigencia, considero necesario promulgar una norma legal, que la complemente y que sirva de renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad, justificada ante la persistencia en la sociedad de desigualdades, a pesar de las inequívocas proclamaciones constitucionales y al meritorio esfuerzo hecho a partir de aquella ley, lo que es más importante todavía, los cambios operados en la manera de entender el fenómeno de la «discapacidad» y, consecuentemente, la aparición de nuevos enfoques y estrategias: hoy sabemos que las desventajas que presenta una persona con discapacidad tienen su origen en sus dificultades personales, pero también y sobre todo en los obstáculos y condiciones limitativas que en la propia sociedad, concebida con arreglo al patrón de la persona media, se oponen a la plena participación de estos ciudadanos.

ANALISIS SITUACIONAL

Siendo esto, es necesario diseñar y poner en marcha estrategias de intervención que operen simultáneamente sobre las condiciones personales y sobre las condiciones ambientales, en las que viven las personas con discapacidad.

En esta perspectiva se mueven dos estrategias de intervención relativamente nuevas y que desde orígenes distintos van convergiendo progresivamente. Se trata de la estrategia de **«lucha contra la discriminación»** y la de **«accesibilidad universal»**.

En el ámbito internacional existe una gran sensibilidad en torno a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o

social. Así, la Organización de Naciones Unidas (ONU), en conjunto con diversas organizaciones internacionales, como la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud y en nuestro país como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se han dado a la tarea de preparar documentos programáticos o jurídicos sobre la protección de los derechos de las personas con discapacidad, en los que se reconoce el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley y a la protección contra la discriminación

El concepto de accesibilidad, está en su origen muy unido al movimiento promovido por organizaciones de personas con discapacidad, organismos internacionales y expertos en favor del modelo de **«vida independiente»**, implementado en este estado con gran éxito, que defiende una participación más activa de estas personas en la comunidad sobre bases nuevas, como ciudadanos titulares de derechos; sujetos activos que ejercen el derecho a tomar decisiones sobre su propia existencia y no simples pacientes o beneficiarios de decisiones ajenas; como personas que tienen especiales dificultades para satisfacer unas necesidades que son normales, más que personas especiales con necesidades diferentes al resto de sus conciudadanos y, como ciudadanos que para atender esas necesidades demandan apoyos personales, pero también modificaciones en los entornos que erradiquen aquellos obstáculos que les impiden su plena participación.

Del concepto de eliminar barreras físicas pasa a demandar **«diseño para todos»**, y no sólo de los entornos, reivindicando finalmente la «accesibilidad universal» como condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas.

La no accesibilidad de los entornos, productos y de servicios constituye, sin duda, una forma sutil de discriminación, de discriminación indirecta en este caso, pues genera una desventaja cierta a las personas con discapacidad en relación con aquellas que no lo son al igual que ocurre cuando una norma, criterio o práctica trata menos favorablemente a una persona con discapacidad que a otra que no la tiene. Convergen así las corrientes de accesibilidad y de no discriminación.

Es por ellos que presento ante este pleno la presente iniciativa, para que cada uno desde nuestra propia trinchera realicemos las acciones necesarias para garantizar el pleno goce

de los derechos de las personas con discapacidad, adecuando y actualizando nuestro marco normativo, de manera que se los permita.

**LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y
ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Campeche y tiene por objeto se establezcan medidas para garantizar, la accesibilidad al entorno físico, las edificaciones, los espacios públicos, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y el transporte, especialmente para las personas con discapacidad y personas con movilidad reducida, eliminando cualquier forma de discriminación para hacer efectivo lo conducente, al Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, equiparación e igualdad de oportunidades.

A estos efectos, se entiende por igualdad de oportunidades la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o sobre la base de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el

propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en equiparación de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

De igual forma, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto por los ordenamientos legales a los que se encuentra sujeta la presente Ley.

Artículo. 2.- Son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Las medidas de defensa, de arbitraje y de carácter judicial, contempladas en esta Ley serán de aplicación a las personas con discapacidad, con independencia de la existencia de reconocimiento oficial de la situación de discapacidad o de su transitoriedad. En todo caso, las Administraciones públicas velarán por evitar cualquier forma de discriminación que afecte o pueda afectar a las personas con discapacidad.

No obstante, para los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de invalidez permanente o transitoria, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan

reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o por cesantía.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio estatal.

Artículo 3.- La aplicación y desarrollo de las disposiciones de la presente Ley, se llevarán a cabo de acuerdo con los siguientes principios rectores:

- I. Accesibilidad universal:** la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño para todos» y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.
- II. Calidad de vida:** consistente en el bienestar, prosperidad y satisfacción de acuerdo con sus objetivos, expectativas e inquietudes, en las diversas dimensiones que la componen: bienestar físico, emocional y material, relaciones interpersonales, inclusión social, desarrollo personal, autodeterminación y derechos.
- III. Colaboración, coordinación y cooperación:** entre los diversos sistemas de protección social, en los diferentes ámbitos de competencia territorial, así como con las entidades privadas que desarrollan actuaciones para la atención y promoción de las personas con discapacidad.
- IV. Continuidad en los cuidados:** garantizándose la atención que necesitan las personas con discapacidad en centros específicos o, en su caso, a través de la atención especializada a su discapacidad, especialmente cuando se pasa de la etapa escolar a los centros asistenciales dirigidos a adultos.
- V. Diálogo civil:** el principio en virtud del cual las organizaciones de la sociedad civil de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos

que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales garantizarán el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

- VI. Diseño para todos:** la actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible.
- VII. Igualdad de oportunidades y no discriminación:** posibilidad que dispongan de las mismas oportunidades y derechos que las demás personas orientado a prevenir o corregir que ninguna persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta, menos favorablemente que otra que no tenga discapacidad, en una situación análoga o comparable.
- VIII. Igualdad entre la mujer y el hombre:** y fomento del desarrollo y participación de las mujeres con discapacidad.
- IX. Inclusión en la sociedad de las personas con discapacidad:** que deberá realizarse a través del uso de los recursos generales de carácter comunitario disponibles. Sólo cuando las características de las limitaciones de su actividad requieran una atención o apoyos específicos, podrán prestarse a través de servicios y centros para la atención de personas con discapacidad.
- X. Intersectorialidad:** El principio en virtud del cual, las políticas en cualquier ámbito de la gestión pública deben considerar como elementos transversales, los derechos de las personas con discapacidad.
- XI. Normalización:** el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.
- XII. Promoción de la autonomía personal, participación y desarrollo:** en el entorno familiar y comunitario, de modo que las actuaciones que se desarrollen

potencien al máximo sus competencias y habilidades personales, fomentando el poder de decisión sobre su proyecto de vida.

- XIII. Respeto a la evolución de las facultades:** de los menores con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
- XIV. Respeto de la dignidad:** inherente a la persona y de su autonomía individual.
- XV. Responsabilidad pública:** la Administración Pública, sus entidades institucionales y organizaciones públicas, así como otras entidades públicas y privadas que colaboren con ellas, procurarán los medios necesarios para la aplicación de las disposiciones de esta ley.
- XVI. Sostenibilidad financiera:** los poderes públicos garantizarán una financiación suficiente que procure la estabilidad y la continuidad en el tiempo de los servicios para las personas con discapacidad.
- XVII. Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad:** el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrolla la Administración Pública no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para este grupo social, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.
- XVIII. Vida independiente:** la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 4.- A estos efectos, se entiende por:

- I. Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para garantizar el acceso de las personas con discapacidad y personas con movilidad reducida, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías, y a los servicios que

se brindan en el estado de Campeche, garantizando su uso seguro, autónomo y cómodo.

- II. **Autonomía:** la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.
- III. **Ayudas técnicas:** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad para lograr una vida autónoma.
- IV. **DIF-Campeche:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.
- V. **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión y restricción motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- VI. **Discriminación por motivos de discapacidad:** cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y libertades fundamentales en los diversos ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, directa o indirecta, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.
- VII. **Discriminación indirecta:** se entenderá que existe discriminación indirecta cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral, un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de discapacidad.

- VIII. Diseño Universal:** El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado de manera que tenga plenamente en cuenta su dignidad y diversidad. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad y personas con movilidad reducida cuando se necesiten, lo anterior con base en los siguientes principios: uso equitativo, uso flexible, uso simple o intuitivo, información perceptible, tolerancia al error, mínimo esfuerzo físico y adecuado tamaño de aproximación y uso.
- IX. Estado de dependencia:** El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que requieren de la atención de otra u otras personas para realizar las actividades esenciales de la vida, lo anterior por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física, intelectual, psicosocial o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía.
- X. Municipios:** Los 13 Órganos Político-Administrativos que conforman el Estado de Campeche.
- XI. Persona con discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, psicosocial, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.
- XII. Persona con movilidad reducida:** Aquella persona que, de forma temporal o permanente debido a enfermedad, edad, accidente, operación quirúrgica, genética o alguna otra condición, realiza un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, niñas y adultos que transitan con ellos o ellas, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, personas con equipaje o paquetes que impidan su adecuado traslado, así como a la persona que la acompaña en dicho desplazamiento.
- XIII. Ruta accesible:** Es aquella que permite una circulación legible, continua y sin obstáculos o la menor cantidad posible de éstos; con la combinación de elementos construidos, accesorios y señalización que garantiza a las personas

entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con el uso seguro, autónomo y cómodo del entorno físico, ya sea en edificaciones, espacio público o el transporte.

- XIV. Servicio de apoyo:** Toda prestación de acciones de soporte, intermediación o cuidado, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, así como para superar barreras de movilidad o comunicación; todo ello en condiciones de mayor autonomía funcional.
- XV. SUBINDEPED Campeche:** Subsecretaría para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche.

Artículo 5.- Todas las edificaciones públicas y privadas, que presten servicios al público, que se construyan a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se ajustarán a los criterios de diseño universal y accesibilidad para las personas con discapacidad y personas con movilidad reducida que se dispongan en la presente Ley, reglamentos, normas técnicas y demás ordenamientos aplicables en la materia; asimismo, en las edificaciones existentes, se deberán realizar los ajustes razonables y adaptaciones, considerando la aplicación de criterios de accesibilidad de manera progresiva.

Artículo 6.- Ámbito de Aplicación. De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

- I. Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- II. Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- III. Transportes.
- IV. Bienes y servicios a disposición del público.
- V. Relaciones con las Administraciones públicas.

La garantía y efectividad del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el ámbito del empleo y la ocupación, se regirá por lo establecido en esta ley que tendrá carácter supletorio a lo dispuesto en la legislación específica de medidas para la aplicación del principio de igualdad sustantiva².

CAPÍTULO II IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 7. Vulneración del Derecho a la Igualdad de Oportunidades. Se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad cuando se produzcan acciones discriminantes directas o indirectas, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva establecidas en reglamento.

Artículo 8. Garantías del Derecho a la Igualdad de Oportunidades. Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, la Administración Pública establecerá medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva.

Artículo 9. Medidas contra la Discriminación.

- I** Se consideran medidas contra la discriminación aquellas que tengan como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorablemente que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable.
- II** Se entenderá que existe discriminación indirecta cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral, un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular

² Expresado en el Artículo 56 del Capítulo I, Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo.

a una persona respecto de otras por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

Artículo 10. Contenido de las Medidas Contra la Discriminación. Las medidas contra la discriminación podrán consistir en prohibición de conductas discriminatorias y de acoso, requerimientos de accesibilidad y exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables.

A estos efectos, se entiende por:

- L Ajuste razonable:** las medidas de adecuación, llámese modificaciones y adaptaciones necesarias del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada o indebida, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad para garantizar el goce o ejercicio en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- L Conducta de acoso:** toda conducta relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.
- L Requerimientos de accesibilidad:** los requisitos que deben cumplir los entornos, productos y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad universal de diseño para todos.

Para determinar si una carga es o no proporcionada se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad

u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.

A este fin, la Administraciones Públicas competente podrá establecer un régimen de ayudas públicas para contribuir a sufragar los costes derivados de la obligación de realizar ajustes razonables.

Las discrepancias entre el solicitante del ajuste razonable y el sujeto obligado podrán ser resueltas a través del sistema de arbitraje previsto en el artículo 21, de esta ley, sin perjuicio de la protección administrativa o judicial que en cada caso proceda.

Artículo 11. Medidas de Acción Positiva.

- L** Se consideran medidas de acción positiva aquellos apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

- L** La Administración Pública adoptará las medidas de acción positiva suplementarias para aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades, como son las mujeres con discapacidad, los niños y niñas con discapacidad, las personas con discapacidad con más necesidades de apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones y las que padecen una más acusada exclusión social por razón de su discapacidad, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el medio rural.

- Asimismo, en el marco de la política oficial de protección a la familia, la Administración Pública adoptará medidas especiales de acción positiva respecto de las familias en la que alguno de sus miembros sea una persona con discapacidad.

Artículo 12. Contenido de las Medidas de Acción Positiva.

- I. Las medidas de acción positiva podrán consistir en apoyos complementarios y normas, criterios y prácticas más favorables. Los apoyos complementarios podrán ser ayudas económicas, ayudas técnicas, asistencia personal, servicios especializados y servicios auxiliares para la comunicación y otras.

Dichas medidas tendrán naturaleza de mínimos, sin perjuicio de las medidas que puedan establecer las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

- II. En particular, la Administración Pública garantizará que las ayudas y subvenciones públicas promuevan la efectividad del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural.

Artículo 13. Condiciones Básicas de Accesibilidad y no Discriminación

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, regulará unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen niveles de igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos con discapacidad.

Dicha regulación será gradual en el tiempo y en el alcance y contenido de las obligaciones impuestas en el reglamento correspondiente a esta Ley y abarcará a todos los ámbitos y áreas de las enumeradas en el capítulo I.

- II.** Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones, y para compensar desventajas o dificultades. Se incluirán disposiciones sobre los siguientes aspectos:
- a) Requerimientos de accesibilidad de los edificios y entornos, de los instrumentos, equipos y tecnologías, y de los bienes y productos utilizados en el sector o área. En particular, la supresión de barreras en el acceso a las instalaciones y la adaptación de equipos e instrumentos que permitan la accesibilidad.
 - b) Condiciones más favorables en el acceso, participación y utilización de los recursos de cada ámbito o área y condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas.
 - c) Apoyos complementarios, tales como ayudas tecnológicas de apoyo, servicios o tratamientos determinados, otros servicios personales, así como otras formas de asistencia humana o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de señas mexicana, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación.
 - d) La adopción de normas internas en las empresas o centros que promuevan y estimulen la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación a las personas con discapacidad.
 - e) Planes y calendario para la implantación de las exigencias de accesibilidad y para el establecimiento de las condiciones más favorables y de no discriminación.

- f) Medios y recursos humanos y materiales para la promoción de la accesibilidad y la no discriminación en el ámbito de que se trate.
- III. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación se establecerán teniendo en cuenta a los diferentes tipos y grados de discapacidad que deberán orientar tanto el diseño inicial como los ajustes razonables de los entornos, productos y servicios de cada ámbito de aplicación de la ley.

Artículo 14.bis. Igualdad de Trato en Acceso a Bienes y Servicios.

- I. Todas las personas físicas o morales que suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, deberán implementar en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por razón de discapacidad.
- II. Lo previsto en el apartado anterior no afecta a la libertad de contratación, incluida la libertad de la persona de elegir a la otra parte contratante, siempre y cuando dicha elección no venga determinada por su discapacidad.
- III. No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, serán admisibles las diferencias de trato en el acceso a bienes y servicios cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados, proporcionados y necesarios.

CAPÍTULO III FOMENTO Y DEFENSA

Artículo 15. Medidas de fomento y defensa.

La Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, promoverá y facilitará el desarrollo de medidas de fomento y de instrumentos y mecanismos de protección jurídica para llevar a cabo una política de igualdad de oportunidades, mediante la adopción de las medidas necesarias para que se supriman las disposiciones normativas y las prácticas contrarias a la igualdad de oportunidades y el establecimiento de mecanismos para evitar cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad.

Sección 1.ª Medidas de Fomento

Artículo 16. Medidas de Sensibilización y Formación. La Administración Pública desarrollará y promoverá actividades de información, campañas de sensibilización, acciones formativas y las necesarias para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

Artículo 17. Medidas para Fomentar la Calidad. La Administración pública adecuará sus normativas éticas para procurar la igualdad de oportunidades a los ciudadanos con discapacidad incluyendo normas de no discriminación y de accesibilidad.

Artículo 18. Medidas de Innovación y Desarrollo de Normas Técnicas.

- I. La Administración Pública fomentará la innovación en todos los aspectos relacionados con la calidad de vida de las personas con discapacidad. Para ello, promoverá la investigación en las áreas relacionadas con la discapacidad en los planes de investigación, desarrollo e innovación (I+D+I).
- II. Facilitará y apoyará el desarrollo de normativa técnica, de forma que asegure la no discriminación en procesos, diseños y desarrollos de tecnologías, productos, servicios y bienes, en colaboración con las entidades y organizaciones de normalización y certificación y todos los agentes implicados.

Artículo 19. Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil de Personas con Discapacidad y sus Familias.

- L** Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, y sus familias, a través de las organizaciones de la sociedad civil representativas de este sector de la ciudadanía, participarán en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, siendo obligación de la Administración Pública en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo, se promoverá su presencia permanente en los órganos de la Administración Pública, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias.

- L** La Administración Pública promoverá y facilitará el desarrollo de las asociaciones y demás entidades en que se agrupan las personas con discapacidad y sus familias. Asimismo, ofrecerán apoyo financiero y técnico para el desarrollo de sus actividades y podrán establecer convenios para el desarrollo de programas de interés social.

- L** El Consejo Estatal de Discapacidad es el órgano interinstitucional de carácter consultivo, adscrito al DIF Campeche, en el que se institucionaliza la colaboración entre las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias y la Administración General del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, con el objeto de coordinar y definir una política coherente de atención integral a este grupo ciudadano.

- M** En particular, corresponderá al Consejo Estatal de Discapacidad de Campeche la promoción de la igualdad de oportunidades y no discriminación

de las personas con discapacidad, a cuyo efecto se constituirá en su seno una oficina permanente especializada³, con la que colaborarán las asociaciones de utilidad pública más representativas de las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 20. Planes y programas de accesibilidad y para la no discriminación.

La Administración General del Estado de Campeche promoverá, en colaboración con otras Administraciones públicas y con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, la elaboración, desarrollo y ejecución de planes y programas en materia de accesibilidad y no discriminación.

Sección 2.ª Medidas de Defensa

Artículo 21. Arbitraje

- I Previa audiencia de los sectores interesados y de las organizaciones de la sociedad civil representativas de las personas con discapacidad y sus familias, el Poder Ejecutivo establecerá un sistema arbitral que, sin formalidades especiales, atienda y resuelva con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, las quejas o reclamaciones de las personas con discapacidad en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación, siempre que no existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y judicial que en cada caso proceda.

- II El sometimiento de las partes al sistema arbitral será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.

- III Los órganos de arbitraje estarán integrados por representantes de los sectores interesados, de las organizaciones representativas de las personas con

³ Esta figura ya existe es la Dirección de Atención Social y Discapacidad del DIF Campeche

discapacidad y sus familias y de la Administración Pública dentro del ámbito de sus competencias⁴.

- M.** El sometimiento de involucrados en la solicitud de trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA

Artículo 22.- De Según lo anterior la aplicación y cumplimiento de esta Ley, corresponde a:

- I.** El Gobernador del Estado de Campeche;
- II.** La SUBDEPEDI;
- III.** El DIF-Campeche;
- IV.** La Secretaría de Salud;
- V.** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche;
- VI.** La Secretaría de Cultura del Estado de Campeche;
- VII.** La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Campeche;
- VIII.** La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado de Campeche;
- IX.** La Secretaría de Educación del Estado de Campeche;
- X.** La Secretaría de Protección Civil del Estado de Campeche;
- XI.** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche;
- XII.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche;
- XIII.** La Secretaría de Turismo del Estado de Campeche; y
- XIV.** Los Municipios

⁴ Estos asuntos sin llegar a ser una solicitud de recomendación, deben ser atendidos por el Mecanismo Independiente de Monitoreo del Estado de Campeche (MIMEC), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 23.- El Gobernador del Estado de Campeche ejercerá las funciones de vigilancia e inspección de la presente Ley, debiendo para ello expedir los reglamentos, decretos y acuerdos que correspondan y sean necesarios en el ámbito de su competencia. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- I. Implementar programas y acciones que permitan garantizar la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Estado de Campeche;
- II. Incorporar en caso de ser necesario, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Estado de Campeche, los recursos financieros, que permitan ejecutar los programas y acciones tendientes a asegurar la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en esta ciudad; y
- III. Las demás que le otorgue la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24.- Serán atribuciones de la SUBINDEPED Campeche:

- I. Diseñar e implementar el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche;
- II. En el plazo de seis, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 de esta ley, presentará un plan estatal de accesibilidad que se desarrollará a través de fases de actuación trienal y en su diseño, ejecución y seguimiento participarán las organizaciones más representativas de la Administración Pública de ámbito estatal de las personas con discapacidad.
- III. Elaborar el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche y proponer políticas públicas para garantizar el cumplimiento de la presente Ley en sus Subprograma de Accesibilidad y del Subprograma de Sensibilización.
- IV. Emitir su opinión previa al otorgamiento de las correspondientes licencias de construcción y de funcionamiento para las edificaciones de uso público en todo el estado, una vez que estas cumplan con las medidas para la accesibilidad; y

seguridad para las personas con discapacidad y movilidad reducida establecidas en la presente ley y demás normatividad aplicable en la materia;

- V.** Solicitar una memoria de accesibilidad que examine las alternativas y determine las soluciones técnicas necesarias para garantizar la accesibilidad universal y no discriminación a todos los ciudadanos con discapacidad, en los proyectos sobre las infraestructuras de interés general de transporte, como carreteras, ferrocarriles, aeropuertos y puertos. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cuando a la vista de las características del proyecto, éste no incida en la accesibilidad, no será necesaria dicha memoria, circunstancia que se acreditará mediante certificación del órgano de contratación;
- VI.** Aprobar, según lo previsto en su artículo 14, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y las edificaciones, que serán obligatorias en el plazo de 18 meses a dos años desde la entrada en vigor de esta Ley para los espacios y edificaciones nuevos y en el plazo de dos a cinco años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.
- VII.** En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los espacios públicos urbanizados y edificaciones, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.
- VIII.** Diseñar e implementar un reglamento de verificación para dar cumplimiento a visitas y procedimientos de verificación administrativa y las disposiciones legales aplicables, respecto a la accesibilidad física, de información, comunicación y transporte;
- IX.** Realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los diferentes medios de transporte y proponer alternativas en lo que se considere más relevante y en razón de las necesidades, peculiaridades y exigencias que concurran en cada supuesto, hasta generar condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte por personas con discapacidad.

- X.** Certificar a las y los intérpretes de Lengua de Señas Mexicana en el estado de Campeche;
- XI.** Impartir cursos de capacitación y actualización en materia de accesibilidad, al personal de las áreas competentes de las instancias gubernamentales encargadas de registrar manifestaciones de construcción, expedir licencias de construcción y funcionamiento, permisos y/o autorizaciones; así como a la academia, sociedad civil e iniciativa privada; y
- XII.** Promover la acreditación de un Observatorio Estatal de Discapacidad, mismo que se regirá bajo las siguientes consideraciones:
 - 1. Se considera al Observatorio Estatal de Discapacidad como un instrumento técnico de la Administración General del Estado que, a través del Mecanismo Independiente de Monitoreo del Estado de Campeche (MIMEC), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Secretaría de Salud del Estado de Campeche y la Secretaría de Desarrollo Social de Campeche, se encarga de la recopilación, sistematización, actualización, generación de información y difusión relacionada con el ámbito de la discapacidad.
 - 2. Con carácter anual, el Observatorio Estatal de Discapacidad confeccionará un informe amplio e integral sobre la situación y evolución de la discapacidad en Campeche, que se llevará al Consejo Estatal de Discapacidad, para conocimiento, debate y como herramienta para el diseño de programas y proyectos a beneficio de este sector de la población.
 - 3. El Observatorio Estatal de Discapacidad se configura asimismo como instrumento de promoción y orientación de las políticas públicas de conformidad con la Convención Internacional de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad.

4. El cumplimiento de las funciones dirigidas al desarrollo de los objetivos generales del Observatorio Estatal de Discapacidad no supondrá incremento del gasto público; y

XIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- Son atribuciones del DIF-Campeche:

- I** Promover el derecho a la accesibilidad y la movilidad, a través de programas, acciones y proyectos que de manera directa o conjuntamente se ejecuten con instancias gubernamentales, sector privado, sociedad civil y la academia, con el objeto de impulsar y fomentar la participación inclusiva de las personas con discapacidad, de sus familias y en todas las comunidades en el estado de Campeche;
- I** Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Campeche:

I. Elaborar conjuntamente con la SUBINDEPED, los programas orientados a la sensibilización sobre el derecho a la accesibilidad para todas las personas que viven o transitan en el Estado de Campeche, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en la materia;

II. Difundir en conjunto con la SUBINDEPED, las acciones, políticas y campañas de sensibilización que permitan generar una toma de conciencia entre las y los ciudadanos que habitan y transitan en el Estado de Campeche sobre la trascendencia de la accesibilidad para todas y todos sus habitantes; y

III. Las demás que le otorgue la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado de Campeche:

- I. En materia de recuperación del espacio público, aplicar los criterios de accesibilidad establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus normas técnicas complementarias, las normas de construcción de la Administración Pública local, así como los manuales y guías técnicas vigentes en la materia;
- II. Coadyuvar con los Municipios en el mejoramiento de la movilidad, bajo los principios del diseño universal, con los ajustes razonables que se requieran de manera progresiva; y
- III. Las demás que le otorgue la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
- IV. Realizar el protocolo para planear, organizar, normar y regular la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras para garantizar la accesibilidad en el marco de sus atribuciones;
- V. Emitir las políticas generales sobre la construcción de las obras públicas, así como las relativas a los programas de accesibilidad en el Estado de Campeche; y
- VI. Las demás que le otorgue la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACIÓN Y RUTAS ACCESIBLES

Artículo 28.- Con la finalidad de promover las necesidades de las personas con discapacidad y el derecho a participar en la comunidad en igualdad de condiciones con las demás personas, se realizarán campañas y acciones de sensibilización en materia de accesibilidad y diseño universal en el entorno físico, incluyendo todas las

edificaciones, espacios públicos, transporte público de pasajeros, la información y las comunicaciones.

LA SUBINDEPED y el DIF-Campeche, en colaboración con los entes de gobierno del Estado de Campeche, darán promoción a las campañas y acciones de sensibilización mediante foros, talleres, exposiciones, cursos, entre otras actividades, fomentando el respeto a los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 29.- Todas las demarcaciones políticas del Estado de Campeche, las edificaciones públicas o privadas, principalmente aquellas abiertas al público, deberán contar con una ruta accesible para garantizar que las personas con discapacidad y las personas con movilidad reducida, puedan utilizar todos los servicios que se ofrecen, así como garantizar su desplazamiento y uso óptimo de los espacios, en el marco del diseño universal y la aplicación de los ajustes razonables necesarios, de manera progresiva, considerando también a aquellas personas que utilicen cualquier tipo de ayuda técnica.

Artículo 30.- Las rutas peatonales en la vía pública deberán ser accesibles para personas con discapacidad y personas con movilidad reducida, ajustándose a los principios de diseño universal y la aplicación de los ajustes razonables necesarios de manera progresiva, con la finalidad de que todas las personas puedan transitar en condiciones de inclusión y seguridad, de conformidad con lo dispuesto en los demás ordenamientos vigentes en la materia. Las rutas accesibles y puntos de cruce peatonal deberán ser seguros para su utilización en la vía pública y se identificarán y ajustarán de acuerdo a lo establecido en las disposiciones y ordenamientos legales aplicables.

Artículo 31.- Todas las edificaciones públicas y de uso al público deberán mostrar a las y los usuarios, de forma visible, el Símbolo Internacional de Accesibilidad, lo anterior con el objeto de informarles las condiciones de accesibilidad existentes,

mismo que será utilizado con base en lo dispuesto por la normatividad aplicable para identificar como mínimo los siguientes elementos:

- I. Rutas accesibles;
- II. Puertas de entrada y salida;
- III. Sanitarios accesibles; y
- IV. Cajones de estacionamiento exclusivo o preferente.

Artículo 32.- Todas las edificaciones públicas y de uso público deberán mostrar, de forma visible, a las y los usuarios la señalización visual, táctil, tacto visual y auditiva, mismas que deberán utilizarse para identificar lugares específicos tales como:

- I. Directorios;
- II. Planos de localización;
- III. Sanitarios accesibles; y
- IV. Elevadores, escaleras o rampas de acceso e información general.

Lo anterior con el objeto de que las personas con discapacidad y con movilidad reducida puedan identificar los espacios destinados para ellas y el acceso a la información que requiera.

Artículo 33.- Los espacios públicos destinados a la recreación, paseos, jardines, parques públicos y demás de naturaleza análoga, deberán contar con rutas accesibles para facilitar la movilidad de las personas con discapacidad y con movilidad reducida.

Artículo 34.- Todos los establecimientos comerciales y de servicios financieros en el Estado de Campeche, deberán contar con espacios accesibles para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, contemplando la tecnología disponible, las ayudas técnicas y ajustes razonables necesarios, mismos que deberán ser exclusivos o prioritarios, en su uso, para este grupo de población.

Artículo 35.- En todo espacio público y privado del Estado de Campeche, principalmente en aquellos que se encuentren abiertos al público en general, se deberá permitir en todo momento el acceso de los perros guía que acompañen a las personas con discapacidad visual.

CAPÍTULO VI DE LOS CERTIFICADOS DE ACCESIBILIDAD EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 36.- Con el propósito de garantizar el derecho a la accesibilidad al entorno físico, las edificaciones, los espacios públicos, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y el transporte, especialmente para las personas con discapacidad y personas con movilidad reducida, asegurando el ejercicio de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación y promoviendo la igualdad, el SUBINDEPED, certificará en materia de accesibilidad, la infraestructura, la información, las comunicaciones y el transporte, sean estas de carácter público o privado, lo anterior a través de la expedición del Certificado de Accesibilidad del Estado de Campeche.

Dicho certificado garantizará la accesibilidad en el Estado de Campeche de todo espacio construido, la infraestructura, la información, las comunicaciones y el transporte público de pasajeros que preste servicios en ella.

Artículo 37.- Para dar cumplimiento al artículo anterior, la SUBINDEPED, de manera conjunta y mediante el Observatorio de Discapacidad del Estado de Campeche, deberán:

- I. Elaborar, actualizar y publicar un Estudio de Evaluación de Accesibilidad, que deberá regir, orientar y aplicarse por ambas instancias, al momento de efectuar los trabajos de evaluación al espacio construido e infraestructura de

transporte, para lo cual podrán convocar a las instancias de los sectores público, privado y de sociedad civil competentes o expertas en la materia;

- II.** Emitir las recomendaciones y diagnósticos en materia de accesibilidad física, entorno urbano, en la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones a los entes públicos y privados, respecto a las condiciones necesarias de accesibilidad, en el marco de la seguridad, el diseño universal y el libre tránsito para las personas con discapacidad y personas con movilidad reducida, así como en la accesibilidad a la información, las comunicaciones y el transporte público de pasajeros, gubernamental o concesionado; y
- III.** Realizar un Censo que contenga a las instituciones y entes que obtengan el Certificado de Accesibilidad del Estado de Campeche, mismo que deberá ser publicado y actualizado de conformidad a lo que establezca el reglamento que será elaborado para la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Publíquese en para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Campeche y la Subsecretaría para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, ambos del Estado de Campeche, deberán elaborar y expedir dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento de la presente Ley.

DIP. LEONOR ELENA PIÑA SABIDO